



122

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

Interlocutorio No. 085

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00162-00

Demandante: LUIS CARLOS YUSTI

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Proceso: EJECUTIVO

Involuntariamente se ha omitido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, CASUR, dentro del término de contestación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 443 del C.G.P., por lo que resulta indispensable proceder a lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efectos el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, habida cuenta de los poderes de saneamiento entregados al juez en el artículo 132 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

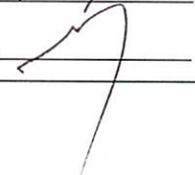
DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el Auto Sustanciación No. 017 del 28 de enero de 2020, que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
2. **CORRER traslado** al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, obrantes a folios 3 - 5, por el término de diez (10) días, con fundamento en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>013</u>
Del <u>21/02/2020</u>
El Secretario. 

Santiago de Cali,

20 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 088

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00401-00

DEMANDANTE: ADRIANA GARCIA BENITEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO A DECIDIR

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que los señores **ADRIANA GARCIA BENITEZ y ANDRES MAURICIO BARRETO BARRETO** quienes actúan en causa propia y en representación de la menor **KAROL DAYANA BARRETO GARCIA, MARIA DEL ROSARIO BARRETO GARCIA, EDISON BARRETO LLANOS, LILIA MARIA BENITEZ MONDRAGON y JORGE ELIECER GARCIA SPENCER**, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los daños causados a los demandante, como consecuencia de los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto se tiene, que el medio de control denominado Reparación Directa se encuentra regulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. para el cual el Art. 164 Numeral 2 literal i), establece el siguiente término de caducidad:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Así mismo, el artículo 169, de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado por el Despacho)

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, dicho término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.¹"

A su turno, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero, y en su párrafo único prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el caso que nos ocupa, se advierte entonces, que el término para presentar la presente demanda empezó a correr desde el siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ya que el 6 de septiembre de 2017 es la fecha en que falleció el hijo de la señora **ADRIANA GARCIA BENITEZ**, por lo tanto, la demanda debió presentarse a más tardar el día siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); pero como este día era inhábil, quedaba autorizada para presentarla el primer día hábil siguiente, esto es, el **9 de septiembre de 2019**, sin embargo, solo hasta el viernes (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fue radicada la demanda por el medio de control de Reparación Directa ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir, después del término de los dos (2) años que impone el artículo transcrito anteriormente, aunado a lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada no suspendió dicho término, toda vez que fue solicitada a destiempo (10 de septiembre de 2019).

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por Los señores **ADRIANA GARCIA BENITEZ** y **ANDRES MAURICIO BARRETO BARRETO** quien actúan en causa propia y en representación de la menor **KAROL DAYANA BARRETO GARCIA**,

¹ Sentencia 0889 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)



23

MARA DEL ROSARIO BARRETO GARCIA, EDISON BARRETO LLANOS, LILIA MARIA BENITEZ MONDRAGON y JORGE ELIECER GARCIA SPENCER contra la **E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, por haberse configurado caducidad de la acción, por las razones expuestas anteriormente.

2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar a la doctor (a) JESUS MARIA ESCOBAR VALOR, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>013</u>
Del <u>21/02/2020</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 087
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00408-00
DEMANDANTE: EMILIANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIJES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia en la que los señores **EMILIANO PARRA, SANDRA LILIANA GARCIA, MAYRA ALEJANDRA PARRA QUIÑONEZ y EDISON EDUARDO PARRA QUIÑONEZ**, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE VIJES y HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO**, con el fin de que se declaren administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 31 de julio de 2017 que indica la pérdida de la función del ojo izquierdo del señor **EMILIANO PARRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto se tiene, que el medio de control denominado Reparación Directa se encuentra regulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. para el cual el Art. 164 Numeral 2 literal i), establece el siguiente término de caducidad:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Así mismo, el artículo 169, de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado por el Despacho)*

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, dicho término de caducidad esta edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.¹"

Además dicha corporación indico el cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales de la siguiente forma:

"En relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esta Sala del Consejo de Estado han sostenido las siguientes posturas jurisprudenciales:

6.1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

(...)

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento

¹ Sentencia 0889 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad; ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño. La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar"²

A su turno, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero, y en su párrafo único prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial advierte que frente al hecho que produjo el daño antijurídico que la parte demandante solicita reparación, ya ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que esta se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior tal** y como se desprende del ordinal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, el término para presentar la presente demanda empezó a correr desde el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ya que el 31 de julio del mismo año, el señor Emiliano Parra conoció la existencia del daño consistente en las lesiones sufridas en el accidente laboral, esto es, la pérdida de la función de su ojo izquierdo, esto se concluye del diagnóstico hecho por la médico, Dra. Beatriz Endo visible a folio No. 46 del expediente:

*"Paciente quien presentó trauma penetrante con esquirla de piedra en ojo izquierdo con endoftalmítis secundaria, fue llevado a cirugía de sutura de córnea, lavado de cámara anterior, infusión de antibióticos, no se encontró cuerpo extraño por hallazgos durante cirugía. Se realizó ecografía inicial que confirma ausencia de cuerpo extraño intraocular. Tiene reporte de Cultivo: Estafilococo Aureus sensible a vancomicina. Persiste con úlcera central en disminución lenta de 4 * 3mm central y mejoría leve del dolor, globo ocular hipotonico. Solicito valoración por Cornea PRIORITARIO. Se hizo Ecografía de control que reporta desprendimiento coroideo y de retina ojo izquierdo, revisando Imágenes de ecografía solo se evidencia desprendimiento coroideo, es difícil determinar si la retina esta aplicada o no, se comenta caso con Dr Castro y se considera observación, continuar con tratamiento antibiótico esperando control de la Úlcera Corneal, también se habla del poco*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNPReferencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

Interlocutorio No. 090

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00437-00

DEMANDANTE: ANGEL SOLIS PAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **ANGEL SOLIS PAZ**.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación o desde la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante apporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 42), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 11 y 12 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través **NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: felipegrijalba10@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



224

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 1.144.127.104 y tarjeta profesional No. 258.544 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

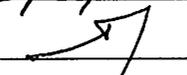
Proyectó: addg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

Del 21/02/2020

El Secretario. 

Santiago de Cali, 20 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 089

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2019-00440-00

Demandante: ORFAY CARABALI CARABALI

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que la señora **ORFAY CARABALI CARABALI**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GG3797 del 5 de diciembre de 2016, mediante el cual se reconoce y pago de unas cesantías definitivas, prestaciones sociales y tiempo suplementario pendiente de pago a la demandante.

CONSIDERACIONES

El medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el artículo 164 Numeral 2 literal d) *ibídem*, en relación a la caducidad dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otra disposiciones legales..."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normatividad, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, la caducidad de un medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, consecuencia que se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo durante el cual el interesado debe ejercer la acción judicial, sin mediar ningún tipo de consideraciones o circunstancia de orden personal, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención dentro de un espacio de tiempo razonable, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse a él.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de

impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.¹

El artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero, y en su parágrafo único prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el caso que nos ocupa, observa esta Agencia que el acto administrativo Resolución No. GG3797 fue expedida el 5 de diciembre de 2016 (fl. 8 - 9), por lo que esta fecha se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Lo anterior implica que la demanda, en principio, debió presentarse a más tardar el **6 de abril de 2017**, sin embargo, solo hasta el **29 de noviembre de 2019** fue presentada la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir, después del término de cuatro (4) meses que impone el artículo transcrito anteriormente, aunado a lo anterior, como quiera que no presentó constancia de haber solicitado la conciliación extrajudicial no se suspendió dicho término; por lo que al tenor del precepto del artículo 169, numeral 1° del CPACA, este Despacho judicial impone el rechazo de la demanda, por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR POR CADUCIDAD** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ORFAY CARABALI CARABALI** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE** por las razones antes expuestas.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.

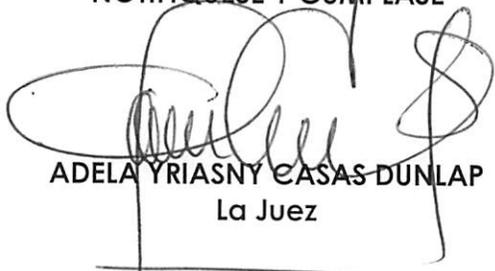
¹ Sentencia 0889 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

23

23

4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) JANER COLLAZOS VIAFARA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS-DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>03</u> Del <u>21/02/2020</u> El Secretario. <u>7</u>



142

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2020,

Interlocutorio No. 091
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00449-00
DEMANDANTE: SONIA MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora Sonia Moreno a través de apoderado judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali.

Mediante auto No. 1761 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 67) dicho Juzgado dispuso admitir la demanda; el 11 de mayo de 2018 se surtió la notificación de la demanda a la entidad demandada (fls. 70) dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el termino para su contestación.

Una vez contestada la demanda, por providencia del 18 de julio de 2018 se fijó fecha de audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (fl. 86).

A través de audiencia pública No. 106 del 9 de abril de 2019¹, se profirió sentencia No. 094, condenando a la entidad demandada a favor de la parte actora, decisión que fue apelada por las partes (fls. 117 – 120).

En audiencia publica No. 669 del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, resolvió el recurso de apelación y mediante Auto Interlocutorio No. 092 resolvió declarar la nulidad de la sentencia No. 094 del 9 de abril de 2019 por falta de jurisdicción y ordeno remitir el presente expediente al Juzgado de origen, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 3183 del 19 de noviembre de 2019 resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y ordeno remitir el proceros a los Juzgados Administrativos Del Circuito de Cali (Reparto) (fl.122); correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el Despacho el siguiente interrogante:

¿Declarada la falta de jurisdicción por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, es viable procesal y sustancialmente inadmitir la demanda para que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o se debe tramitar el expediente en el estado en que se encuentra, esto es, proferir sentencia?

Fundamento Jurídico

Conforme al artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

¹ Folio 117



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia de fondo a las pretensiones.

Es pertinente indicar que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996², pues se hace necesario que los ciudadanos tengan una justicia operante y materializada, ya que, tienen el derecho a obtener una pronta resolución judicial, que a su vez está integrado con el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Ahora bien, tenemos que la norma procesal Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 138 cuales son los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada "...Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero su hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 207, autoriza al Juez Administrativo para realizar un control de legalidad al proceso para sanearlo de los vicios que contiene el mismo: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

² **ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."³

En lo que respecta al principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

"4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.
(...)

*En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, **le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo**, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, **salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados**, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial. (Subrayado fuera de texto)*

De la Jurisprudencia expuesta se concluye que, en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

CASO EN CONCRETO

Tenemos que el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues mediante Auto Interlocutorio No. 092 proferido en la Audiencia NO. 669 del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, declaró la falta de competencia, ordenando remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Despacho judicial.

Ahora bien, del estudio de la norma y la jurisprudencia citada en líneas precedentes, para esta Juzgadora, se hace inocuo y violatorio al acceso a la administración de justicia, el pretender que el actor inicie nuevamente un proceso judicial el cual había sido radicado el 26 de abril de 2017⁴ ante la jurisdicción ordinaria, pues, por un débil estudio de la admisión de la demanda en dicha jurisdicción se pasó por alto el determinar y establecer realmente la jurisdicción competente para el conocimiento de las suplicas impetradas por la demandante.

Igualmente es dable afirmar que, el inadmitirle la demanda al actor para que adecue la demanda a las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, estaría en contravía de brindar el acceso a una justicia pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996, pues el fin único de la justicia es tener una resolución de fondo y en el menor tiempo posible a los problemas judiciales suscitados en la sociedad.

Sería entonces tedioso y mal visto para la administración de justicia, que un proceso que ya surtió una admisión, una notificación de la demanda y habiéndose realizado una audiencia preliminar, de una demanda radicada desde el año 2017, se inicie nuevamente con el trámite procesal, generando así una incertidumbre y una zozobra para quien acude ante la justicia Colombia a la espera de una pronta resolución al conflicto jurídico que le aqueja.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2013 y citada anteriormente, esta operadora judicial atenderá lo plasmado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es que, basados en el principio de preclusión y vicios de la demanda se entenderá surtidas todas las etapas procesales adelantadas en la jurisdicción ordinaria laboral en el presente asunto, y con fundamento en el amparo al control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se ordenará continuar el trámite del presente proceso en el estado en el que fue arribado a este Juzgado, amén de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, en el cual señala que lo actuado conservará su validez; es de recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento⁵, es por ello,

⁴ Folio 1 del expediente

⁵ **Artículo 13 del Código General del Proceso.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)

144



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

que el Despacho tomará la postura de continuar el trámite de los procesos que provienen de otras jurisdicciones en el estado que llegan a esta agencia judicial, pues ante el vacío de las normas administrativas en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia, y por remisión del artículo 306 de Ley 1437 de 2011, se atenderá lo establecido por la norma procesal.

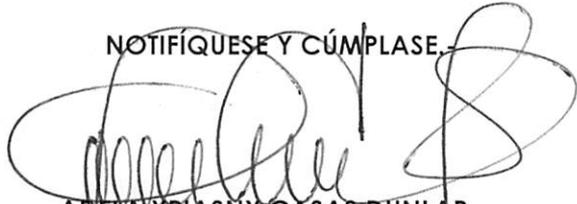
Finalmente, en razón a que esta operadora judicial necesita que el escrito de la demanda esté adecuado a los requisitos que estipula la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término imperioso de diez (10) días proceda a modificar la demanda conforme a las normas Administrativas para proferir la sentencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** al demandante para que en el término de diez (10) días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Continuar con el trámite del proceso en el estado en el cual fue arribado por la jurisdicción ordinaria laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto-anterior se notifica por:
Estado No. <u>013</u>
Del <u>21/02/2020</u>
El Secretario. 

Santiago de Cali, 20 FEB 2020.

Interlocutorio No. 092

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00450-00

DEMANDANTE: YIMER ANDRES GOMEZ URRESTE

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 1284322 CREMIL. 20427780 26 de septiembre de 2019 mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro y de la nulidad parcial de la Resolución No. 1564 del 5 de marzo de 2019 que reconoce la asignación de retiro del demandante.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **YIMER ANDRES GOMES URRESTE** al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA O**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 21-23).

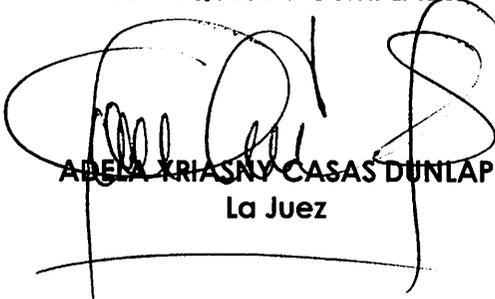
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **YIMER ANDRES GOMEZ URRESTE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: rojas-castroabogados@yahoo.es
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA O.**, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA XRIASHNY CASAS DUNLAP
La Juez

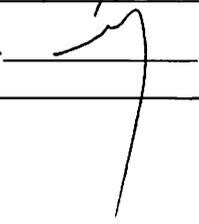
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

Del 21/02/2020

El Secretario. 



35

Santiago de Cali,

20 FEB 2020

Sustanciación No. 055

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00453-00

DEMANDANTE. BLANCA ROSA MORENO ARBOLEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último empleador y el último lugar de prestación de servicios del causante, señor **RUBEN DARIO ZAMBRANO MORENO (Q.E.P.D.)**, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de que certifique cual fue el último empleador y el lugar de prestación de servicios del señor **RUBEN DARIO ZAMBRANO MORENO**, quien se identificaba con la C.C. 94.306.224, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

Del 21/02/2020

El Secretario. [Signature]

20 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 093

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00454-00

Demandante: MIGUEL ANGEL UNOGARRO PANTOJA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **MIGUEL ANGEL UNIGARRO PANTOJA** identificado con la C.C. No. 1.086.102.265, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESACJCLR18-7898 del 31 de diciembre de 2018 mediante el cual niega la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30%, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y del acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**”
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez””.

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a la reliquidación

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



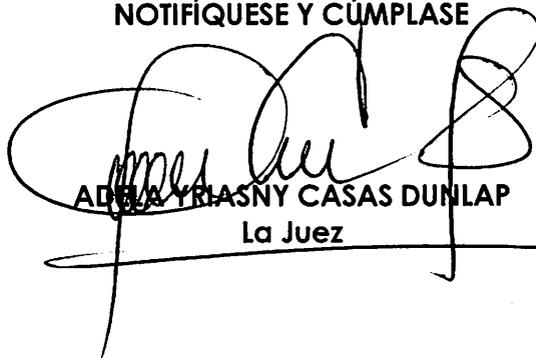
y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada a favor de Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, considero entonces que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

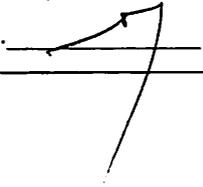
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

Del 21/02/2020

El Secretario. 



95

Santiago de Cali,

20 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 086

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00461-00

Demandante: KATIMADELEINE PALACIOS PRADO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

La señora **KATIMADELEINE PALACIOS PRADO** a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se inaplique la frase "...y constituirá únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto 382 de 2013, y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 201800608923622 del 12 de septiembre de 2018, Resolución No. SRAP 31-000-0890 del 15 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 2-0926 del 24 de abril de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama la demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negritas propias).

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[I]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0/3

Del 21/02/2020

El Secretario. 7

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.